

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Verbal (Nulidad de partición)
Demandante: Juana Hernández García
Demandado: Rossana Duarte Mercado, Bertha Alexandra Duarte Mercado, Carlos Julio Duarte Mercado

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 30 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, dentro del presente proceso, que negó la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

El conocimiento de la demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 28 de julio de 2021 se admitió la demanda.

El 30 de mayo de 2023, en la realización de la audiencia, la A quo procedió a ordenar la práctica de pruebas, negando el peritaje solicitado por la parte demandante; interponiéndose por dicha parte los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada esa negación y se concede la apelación. Colocándose a disposición de esta Sala el enlace al archivo digital

Se proceder a resolver el presente recurso, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

1º) De conformidad a lo establecido en el artículo 168 ^(véase nota 1) del Código General del Proceso, el Funcionario al momento de ordenar la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes o aceptar los aportados por ellas tiene que tener en cuenta si ellos tienen relación con lo debatido en el proceso, que los mismos sean eficaces con relación a lo que se pretende probar y que no sean superfluas, por lo que en principio en las normas que regulan los mecanismos de cada uno de esos medios imponen al solicitante el deber de indicar cuál es el

¹ “Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”

objetivo específico que se pretende conseguir con ese medio probatorio, estableciendo una serie de requisitos en la redacción de la petición correspondiente.

Por lo anterior, para ordenar la práctica de medios probatorios o aceptar los aportados por ellas ha de estudiarse el respectivo memorial petitorio, a fin de establecer si realmente corresponden al medio indicado por el peticionario y si fueron legal, adecuada y oportunamente solicitados o aportados y si existe una apropiada correlación entre los hechos alegados como soporte de las pretensiones o de las excepciones y los medios de prueba como elementos pertinentes para acreditar la existencia de los referidos hechos.

La A Quo negó la práctica del dictamen para establecer el valor actual de una serie de inmuebles indicando la impertinencia e inconducencia de ese medio probatorio puesto que establecer ese avalúo no tiene ninguna incidencia en la valoración para entrar a establecer si la partición efectuada es nula o no que es la pretensión de esta demanda.

Al momento de interponer los recursos (minutos 1:07:00 a 1:08:40 de la grabación 58AudienciaVirtual30052023NulidadPartición1302021) la parte demandante, expone tres argumentos de inconformidad, al manifestar que es necesario conocer el valor actual de los inmuebles para efectos de establecer, dentro del proceso sucesorio su mayor valor entre la fecha de constitución de la unión matrimonial de hecho y el momento de la adjudicación, lo cual no se tuvo en cuenta al momento de realizar esa partición; que el dictamen no pudo ser realizado voluntaria y extraprocesalmente por no tener acceso a los inmuebles y que es necesario el “valor actual” para saber el monto de interés para recurrir en casación.

Si se analizan los memoriales de demanda (el inicial y el de subsanación por su inadmisión, el de reforma fue rechazado), se aprecia que la parte demandante solicita la declaración de la Nulidad Absoluta de un trabajo de Partición que fue aprobado en las sentencias de primera y segunda instancia de la sucesión acumulada de los señores Rosa Amalia Mercado Silgado y Carlos Julio Duarte Duarte que cursó ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, radicación 08001311000120130041600, dentro de los 37 hechos de ese memorial no se menciona que ese trabajo de partición y las providencias judiciales que lo aprobaron estuvieran equivocadas por la aplicación del valor asignado a los inmuebles allí distribuidos.

Se alega en el acápite de Fundamentos de Derecho como soporte de la Nulidad Absoluta pretendida que las sentencias judiciales de 24 de mayo y 21 de octubre de 2019 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla y de esta Corporación, respectivamente, desconocieron la existencia de la Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial del causante Carlos Julio Duarte Duarte con la aquí demandante Juana Hernández García, al considerar que el 50% de los bienes Gananciales del primero eran “bienes propios suyos” y no adjudicar nada a la actora, cuando ella considera que tiene una sociedad patrimonial sobre esa parte de ese patrimonio.

Por lo que no se advierte que para resolver sobre la viabilidad de las pretensiones de esta demanda, no es necesario saber el valor de los inmuebles adjudicados en ese proceso sucesoral. Solo en el evento en que prosperen esas pretensiones y se quiera elaborar o rehacer

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003deLaSalaCivilFamiliaDelTribunalSuperiordeBarranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

un inventario de bienes si ello se alega en ese momento es que se necesitaría saber la diferencia del valor de bienes entre la fecha de constitución de la unión matrimonial de hecho y el momento de la adjudicación en ese proceso para saber el patrimonio a repartir y esa finalidad no se planteó como objeto de la prueba solicitada pues se solicita establecer un valor “actual” y no esa diferencia a dos fechas del pasado; y adicionalmente el “valor actual” del interés para recurrir en casación se establece en ocasión de la sentencia de segunda instancia que resuelva lo correspondiente y allí surge otra oportunidad para la realización del avalúo de los inmuebles si ese va a ser el soporte de la cuantificación de ese recurso.

Razones por las cuales se confirma la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

Confirmar el auto proferido el 30 de mayo de 2023, al interior de audiencia, que negaron el peritaje solicitado por la parte demandante.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, una vez en firme este auto se pondrá a disposición del Juzgado de origen, lo actuado por esta Corporación en forma digital, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771c02da2b594852e083a354f6e7195236efb08d9459553ae9931d14ea043c17**

Documento generado en 25/08/2023 09:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>